



EXPEDIENTE N° : 880-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEINICO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
 MONITOREO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 ARCHIVO
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Pesquera Inca S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No implementó cuatro (4) sensores colorimétricos conforme al Cronograma del Plan Ambiental Complementario Pesquero aplicable a su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) No implementó un (1) sistema de flotación por aire DAF químico conforme al Cronograma del Plan Ambiental Complementario Pesquero aplicable a su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iii) No implementó un (1) espesador-decantador (separadora ambiental) conforme al Cronograma del Plan Ambiental Complementario Pesquero aplicable a su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iv) No evaluó el parámetro "caudal", en los monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y diciembre del 2012, y enero del 2013, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental aplicable a su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (v) No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2012 conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental aplicable a su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.





- (vi) No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental aplicable a su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (vii) No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la veda del año 2012 conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental aplicable a su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (viii) No realizó el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos; conducta tipificada como infracción en los Numerales 3 y 5 del Artículo 25°, Artículo 10°, Numeral 3 del Artículo 38° Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; concordado con el Literal a) del Numeral 1) del Artículo 145° del citado Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

Asimismo, se ordena a Corporación Pesquera Inca S.A.C. cumpla con las siguientes medidas correctivas:

- (i) Respecto de la infracción (i): Implementar y poner en marcha tres (3) sensores colorimétricos, conforme al Cronograma del Plan Ambiental Complementario Pesquero.

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

- (ii) Respecto de la infracción (ii): Implementar y poner en marcha un (1) sistema de flotación por aire DAF químico, conforme al Cronograma del Plan Ambiental Complementario Pesquero.

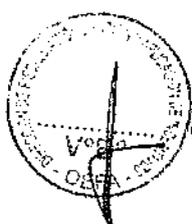
Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

- (iii) Respecto de la infracción (iii): Acreditar que la separadora ambiental instalada en su planta cuenta con las especificaciones técnicas establecidas en el PACPE y su cronograma de implementación.

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

- (iv) Respecto de las infracciones (iv), (v), (vi) y (vii): Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo de efluentes, cuerpo marino receptor, emisiones y calidad de aire a través de un instructor especializado.

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.





Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctiva ordenadas, Corporación Pesquera Inca S.A.C. deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada al personal responsable por un instructor externo especializado que acredite conocimientos referidos a la realización de los monitoreos ambientales; así como un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84 que acredite la implementación de tres (3) sensores colorimétricos, un (1) sistema de flotación por aire DAF químico y un (1) espesador-decantador (separadora ambiental), conforme a lo establecido en el compromiso ambiental asumido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero.

Lima, 26 de febrero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 100-2010-PRODUCE/DIGAAP¹ del 11 de mayo del 2010, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó el Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, PACPE) individual en la Bahía El Ferrol y su respectivo cronograma de inversión e implementación tecnológica para la planta de harina y aceite de pescado de capacidad de ciento ochenta y cinco toneladas por hora (185 t/h) ubicada en Calle 2 (Calle El Milagro) N°101, Mza E, Lote O, Zona Lotización Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash .
2. Por Resolución Directoral N° 029-2011-PRODUCE/DIGAAP² del 18 de julio del 2011, PRODUCE otorgó la Certificación Ambiental al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) presentado por Corporación Pesquera Inca S.A.C. (en adelante, COPEINCA) para su planta de harina de pescado a efectos de incrementar su capacidad instalada a doscientos cincuenta toneladas por hora (250 t/h) en el EIP.
3. Con Oficio N° 237-2012 PRODUCE/DIGAAP³ del 26 de marzo del 2012, PRODUCE otorgó la Constancia de Verificación Ambiental N° 007-2012-PRODUCE/DIGAAP⁴, a favor de COPEINCA por la implementación de las medidas de mitigación señaladas en el EIA de la planta de harina de pescado.
4. Mediante Resolución Directoral N° 234-2012-PRODUCE/DGEPP⁵, de fecha 5 de junio del 2012, PRODUCE otorgó a COPEINCA licencia para operar la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico (en adelante, ACP) con capacidad de doscientos cincuenta toneladas por hora (250 t/h) ubicada en Chimbote.

¹ Páginas 226 al 228 del Informe N° 158-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

² Páginas 213 al 216 del Informe N° 158-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

³ Página 210 del Informe N° 158-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

⁴ Página 209 del Informe N° 158-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

⁵ Página 205 del Informe N° 158-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.





5. Los días 23 de abril y 27 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó dos (2) supervisiones regulares a la planta de harina de pescado de ACP, operada por COPEINCA, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales así como las normas de protección y conservación del ambiente vigente. Los resultados de las referidas supervisiones fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 078-2013⁶ y N° 123-2013⁷, en los Informes N° 158-2013-OEFA/DS-PES⁸ y N° 174-2013-OEFA/DS-PES⁹.
6. El 23 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 152-2014-OEFA/DS¹⁰ del 23 de abril del 2014, en el cual concluyó que COPEINCA habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0026-2016-OEFA/DFSAI del 13 de enero del 2016, notificada el 15 de enero del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra COPEINCA, imputándosele a título de cargos lo siguiente:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA QUE TIPIFICA LA SUPUESTA INFRACCIÓN	NORMA QUE ESTABLECE LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN APLICABLE
1-4	No habría cumplido con implementar cuatro (4) sensores colorimétricos conforme al Cronograma del PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT ¹¹ Por cada equipo/instrumento no implementado
5	No habría cumplido con implementar un (1) sistema de flotación por aire DAF químico conforme al Cronograma del PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
6	COPEINCA no habría cumplido con implementar un (1) espesador-decantador (separadora ambiental) conforme al	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto	Código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y	Multa: 2 UIT

⁶ Folio 11 del Expediente.

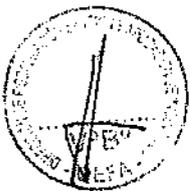
⁷ Folio 10 del Expediente.

⁸ Páginas 232 (reverso) al 246 del Informe N° 158-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

⁹ Páginas 1 al 28 del Informe N° 174-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

¹⁰ Folios 12 al 25 del Expediente.

¹¹ La eventual sanción prevista será aplicable a cada equipo no implementado.





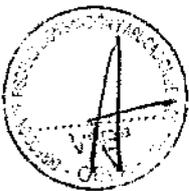
	Cronograma del PACPE.	Supremo N° 012-2001-PE.	Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	
7	No habría realizado un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de noviembre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
8	No habría presentado un (1) reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al mes de noviembre del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no presentado: Multa: 2 UIT
9-13	No habría evaluado el parámetro "caudal", en los monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y diciembre del 2012, y enero del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no evaluado correctamente Multa: 5 UIT¹² Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
14-15	No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT¹³
16-17	No habría presentado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT

¹² La eventual sanción prevista será aplicable por cada monitoreo no evaluado correctamente.

¹³ La eventual sanción prevista será aplicable por cada monitoreo no realizado.



18-19	No habría realizado dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
20-21	No habría presentado dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT
22	No habría realizado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la veda del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
23	No habría presentado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la veda del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
24	No habría acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos.	Numerales 3 y 5 del Artículo 25°, Artículo 10°, Numeral 3 del Artículo 38° Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; concordado con el Literal a) del Numeral 1) del Artículo 145° del citado Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.



8. El 5 de febrero del 2016, mediante Memorandum N° 0213-2016-OEFA-DFSAI/SDI¹⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección solicitó a la Dirección de Supervisión información sobre el presunto incumplimiento

¹⁴ Folio 55 del Expediente.



imputado a COPEINCA. Dicha solicitud fue atendida mediante Informe N° 48-2016-OEFA/DS¹⁵ del 18 de febrero del 2016.

9. El 29 de enero del 2016¹⁶, COPEINCA presentó la documentación requerida mediante Resolución Subdirectorial N° 0026-2016-OEFA/DFSAI del 13 de enero del 2016.
10. El 12 de febrero del 2016¹⁷, COPEINCA presentó sus descargos señalando lo siguiente:

No habría implementado cuatro (4) sensores colorimétricos conforme al Cronograma del PACPE

- (i) A la fecha se ha implementado dos (2) de los cuatro (4) sensores colorimétricos, estando pendiente la entrega por parte del proveedor de los dos (2) sensores restantes. A fin de acreditar lo señalado adjuntó la orden de compra N° 4500176166 de fecha 2 de octubre del 2015.
- (ii) Dicho hecho fue puesto en conocimiento de PRODUCE con la presentación del instrumento de gestión ambiental complementario para la modificación del PACPE. A fin de acreditar lo señalado adjunto el cargo de presentación de dicho documento a PRODUCE.

No habría implementado un sistema de flotación por aire DAF químico conforme al Cronograma del PACPE

- (i) El sistema corresponde al clarificador DAF físico de 650 m³/h de capacidad, donde se genera microburbujas de aire muy finas en el orden de 20 de 25 μ . Dicho sistema fue verificado *in situ* en la inspección del 27 de mayo del 2013, el cual se encontraba dentro del plazo de implementación otorgado.

No habría implementado un (1) espesador-decantador (separadora ambiental) conforme al Cronograma de PACPE

- (i) El equipo corresponde a la separadora ambiental marca HILLER, el cual fue instalado en el período 2012-2013, según se muestra en el informe de avance presentado ante PRODUCE el 7 de febrero del 2013 y en el Acta de Supervisión Directa N° 096-2014. A fin de acreditar lo señalado adjunto el documento presentado a PRODUCE.

No habría realizado ni presentado el monitoreo de efluentes correspondientes a noviembre del año 2012

- (i) No se realizó el monitoreo debido a que durante noviembre del año 2012 solo se tuvo un día de producción, en el cual no se recibió suficiente materia prima para realizar el monitoreo del efluente con el laboratorio acreditado. Sin embargo, realizó el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a noviembre del año 2012 pero sin producción, el cual fue presentado a PRODUCE. A fin de acreditar lo señalado adjuntó el cargo de presentación del reporte de monitoreo ante PRODUCE.



¹⁵ Folios 209 al 210 del Expediente.

¹⁶ Folios 50 al 54 del Expediente.

¹⁷ Folios 56 al 189 del Expediente.



No habría evaluado el parámetro "caudal" en los monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y diciembre del 2012 y enero del 2013

- (i) Presenta un cuadro con los resultados del caudal de efluentes generados (m³/mes) en los meses materia de imputación.
- (ii) Actualmente la medición caudal se hace de forma directa cada vez que se realiza el monitoreo de efluentes para la Autoridad Nacional del Agua - ANA y PRODUCE.

No habría realizado ni presentado los monitores de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012

- (i) El monitoreo de emisiones se realizó en el mes de enero del año 2013, debido a que los meses de noviembre y diciembre del año 2012 no hubo producción necesaria para cumplir con el muestreo exigido.
- (ii) Se realizó y presentó los monitoreos de emisiones atmosféricas correspondientes a la primera y segunda temporada de producción del año 2012. A fin de acreditar lo señalado adjuntó los informes de monitoreo y su cargo de presentación ante PRODUCE.

No habría realizado ni presentado los monitores de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca y época de veda del año 2012

- (i) El monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera, segunda temporada de pesca y época de veda del año 2012 fue coordinado mediante el grupo integrado de APROCHIMBOTE. A fin de acreditar lo señalado adjunta los informes de monitoreo y el cargo de presentación ante PRODUCE (Cartas N° 195-2012- APROCHIMBOTE, N° 095-2013- APROCHIMBOTE y N° 218-2012-APROCHIMBOTE).
- (ii) Señala que el monitoreo de calidad de aire de la segunda temporada 2012 se realizó en el mes de enero del 2013.

No habría acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos

- (i) Presenta fotografías donde se observa la vista externa e interna del almacén de chatarra acondicionado para recepcionar residuos no peligrosos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si COPEINCA habría cumplido con implementar cuatro (4) sensores colorimétricos conforme al Cronograma del PACPE.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si COPEINCA habría cumplido con implementar un (1) sistema de flotación por aire DAF químico conforme al Cronograma del PACPE.





- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si COPEINCA habría cumplido con implementar un (1) espesador-decantador (separadora ambiental) conforme al Cronograma del PACPE.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si COPEINCA habría realizado un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de noviembre del año 2012.
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si COPEINCA habría presentado un (1) reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al mes de noviembre del año 2012.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si COPEINCA habría evaluado el parámetro "caudal", en los monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y diciembre del 2012, y enero del 2013.
- (vii) Séptima cuestión en discusión: determinar si COPEINCA habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.
- (viii) Octava cuestión en discusión: determinar si COPEINCA habría presentado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.
- (ix) Novena cuestión en discusión: determinar si COPEINCA habría realizado dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.
- (x) Décima cuestión en discusión: determinar si COPEINCA habría presentado dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.
- (xi) Décima Primera cuestión en discusión: determinar si COPEINCA habría realizado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la veda del año 2012.
- (xii) Décima Segunda cuestión en discusión: determinar si COPEINCA habría presentado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la veda del año 2012.
- (xiii) Décima Tercera cuestión en discusión: determinar si COPEINCA habría acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos.
- (xiv) Décimo Cuarta cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a COPEINCA.

12.

Cabe precisar que las veinticuatro (24) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en trece (13) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

13. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁸:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
15. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS) se dispuso que,

18

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

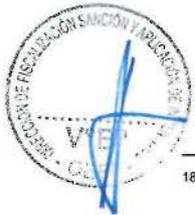
Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

16. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.



17. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

20. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Actas de Supervisión N° 078-2013 y 123-2013 levantada durante la supervisión	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas en la visita de supervisión efectuada los días 23 de abril y 27 de mayo del 2013, respectivamente.	1 al 24
2	Informes de Supervisión N° 158-2013-OEFA/DS-PES y 174-2013-OEFA/DS-PES del 25 de setiembre y 15 de octubre del 2013, respectivamente.	Documento que contiene el detalle de los hallazgos constatados por la Dirección de Supervisión los días 23 de abril y 27 de mayo del 2013, respectivamente.	1 al 24
4	Informe Técnico Acusatorio N° 152-2014-OEFA/DS del 23 de abril del 2014.	Documento que contiene la relación de las presuntas infracciones detectadas por la Dirección de Supervisión.	1 al 24
5	Escrito presentado el 29 de enero del 2016.	Documento que contiene la declaración jurada mensual de producción correspondiente al mes de noviembre del año 2012.	1 al 24
6	Escrito de descargo presentado el 12 de febrero del 2016	Documento que contiene los argumentos señalados por COPEINCA respecto a las presuntas infracciones imputadas en la Resolución Subdirectoral N° 0026-2016-OEFA-DFSAI/SDI.	1 al 24

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.





22. El Artículo 16° del TUO RPAS del OEFA¹⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²⁰.
23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
24. En ese sentido, las Actas de Supervisión N° 078-2013 y N° 123-2013, los Informe de Supervisión N° 158-2013-OEFA/DS-PES y N° 174-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 152-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios de los hechos detectados en el EIP de COPEINCA, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Compromisos ambientales aprobados en los instrumentos de gestión ambiental

V.1.1 Marco Normativo aplicable:

25. Mediante el Decreto Supremo N° 005-2002-PE²¹, se declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la bahía El Ferrol, ubicada en la provincia de Santa, departamento de Ancash.
26. Por Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, se establece el instrumento de gestión ambiental denominado PACPE para la bahía El Ferrol, como un plan ambiental complementario de obligatorio cumplimiento para los establecimientos

¹⁹ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

²⁰ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

Decreto Supremo N° 005-2002-PE que declara de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la bahía El Ferrol

Artículo 1°.- Declarar de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la Bahía El Ferrol, ubicada en la provincia del Santa, departamento de Ancash.



industriales ubicados en las inmediaciones de la bahía El Ferrol que se encuentren dentro de los siguientes supuestos²²:

- a) Realicen descargas de efluentes pesqueros en la bahía El Ferrol;
 - b) Tengan estudios ambientales aprobados; y,
 - c) Tengan licencia de operación vigente²³.
27. En ese sentido, el PACPE tiene como finalidad²⁴ optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la bahía El Ferrol para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen los límites máximos permisibles de sus efluentes y la disposición final de sus efluentes se efectúe a través de un emisario submarino. Ello, con el propósito de revertir la situación ambiental de la bahía.
28. Con este fin, el PACPE contemplaba un cronograma de implementación, a través del cual las empresas pesqueras asumían compromisos de implementación de medidas de mitigación ambiental en periodos anuales, hasta un máximo de cuatro años desde su aprobación.
29. El Artículo 78° del RLGP²⁵ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o

²² Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE

Deberán acogerse al PACPE las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.

²³ Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE

Deberán acogerse al PACPE las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.

²⁴ Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE

Artículo 1°.- Plan Ambiental Complementario (PACPE)

Establézcase e Plan Ambiental Complementario (PACPE) para la Bahía El Ferrol, el cual tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la referida Bahía, correspondientes a empresas que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. El PACPE comprende la fase de planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones y otros; y la fase de construcción de la obra que consta de la recolección, tratamiento y la disposición final de los efluentes.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.





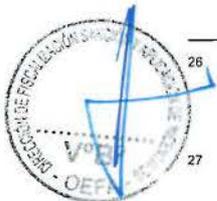
calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

30. Por su parte, el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²⁶, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
31. El Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP²⁷ tipifica como infracción administrativa al incumplimiento del PACPE dentro de los plazos establecidos según el cronograma, así como al incumplimiento de las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.
32. En el presente procedimiento se ha imputado seis (6) infracciones al Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP. A continuación, se procederá a determinar si existe o no responsabilidad por parte de COPEINCA.

V.1.2 Primera a tercera cuestión en discusión: determinar si COPEINCA habría cumplido con implementar cuatro (4) sensores colorimétricos, un (1) sistema de flotación por aire DAF químico y un (1) espesador - decantador (separadora ambiental) conforme al Cronograma del PACPE.

V.1.2.1 Compromiso ambiental asumido en el PACPE de COPEINCA

33. Mediante Resolución Directoral N° 100-2010-PRODUCE/DIGAAP²⁸, PRODUCE aprobó el PACPE individual en la bahía El Ferrol y su respectivo cronograma de inversión e implementación tecnológica para la planta de harina y aceite de pescado ubicada en de Chimbote.
34. En el referido Cronograma²⁹ se estableció que COPEINCA debió instalar para su tercer año de inversión: cuatro (4) sensores colorimétricos, un (1) sistema DAF químico y un (1) espesador-decantador para el año 2013, conforme se detalla a continuación:



Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.



²⁶ Páginas 226 al 228 del Informe N° 158-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

²⁷ Páginas 226 del Informe N° 158-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

**ANEXO I: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO**

La empresa CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C., en el Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE, asume el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que les permita alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE, según detalle:

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO			CRONOGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL (\$ USD)			
UNID.	MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL	RECURSOS FINANCIEROS	I	II	III	IV
-	Elaboración del PACPE	5,000.00	5,000.00			
-	Aprobación del PACPE por DIGAAP	500.00	500.00			
2	Bombas ecológicas relación agua/pescado 1:1.	750,000.00		750,000.00		
4	Desaguadores.	60,000.00		60,000.00		
4	Sensores colorimétricos para evitar el vertimiento del agua de bombeo sin tratamiento previo.	64,000.00			64,000.00	
3	Filtros rotativos, marca Jhonson con abertura de 0.5 mm.	195,000.00			195,000.00	
1	Trampa de grasa.	160,000.00			160,000.00	
1	Clasificador DAF físico, para optimizar la recuperación de aceites y grasas.	250,000.00			250,000.00	
2	Tanques de almacenamiento para incrementar el tiempo de residencia.	100,000.00			100,000.00	
1	Sistema de Coagulación-Floculación.	50,000.00			50,000.00	
1	Sistema DAF químico.	350,000.00			350,000.00	
1	Espesador – Decantador.	400,000.00			400,000.00	
-	Accesorios (bombas).	300,000.00			300,000.00	
-	Obras civiles.	250,000.00			250,000.00	
-	Redes eléctricas.	250,000.00			250,000.00	
-	Transporte y montaje.	250,000.00			250,000.00	
1	Una (1) planta de tratamiento compacta anaeróbica.	20,000.00			20,000.00	
1	Un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza.	60,500.00			60,500.00	
1	Un sistema (1) para el tratamiento de sanguaza.	160,000.00			160,000.00	
-	Capacitación del personal.	1,000.00			1,000.00	
-	Pruebas en vacío.	5,000.00			5,000.00	
-	Puesta en operación.	1,000.00			1,000.00	
TOTAL DE LA INVERSIÓN		3,679,000.00	5,500.00	810,000.00	2,856,500	7,000.00

Fuente: PACPE de COPEINCA

35. De acuerdo a lo señalado en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE³⁰, el plazo para la ejecución del PACPE se computa a partir de su aprobación conforme a los plazos previstos en el Cronograma aprobado.
36. En el presente caso, la fecha de aprobación del PACPE de COPEINCA fue el 11 de mayo del 2010; en consecuencia, el plazo para instalar los cuatro (4) sensores colorimétricos, el sistema DAF químico y el espesador-decantador, culminó al tercer año, esto es el 11 de mayo del 2013.
37. Cabe indicar que en su EIA, COPEINCA se comprometió³¹:

"6.1.2. PLAN DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C. – Planta Chimbote, ha implementado un sistema de tratamiento a los residuales líquidos de su planta de producción de harina y aceite de pescado, que será complementado con la propuesta tecnológica del PACPE (Plan Ambiental Complementario



30

**Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE
Artículo 6.- Plazo de Ejecución del PACPE**

El plazo de ejecución del PACPE considerando desde su planeamiento, construcción y hasta su puesta en operación, será no mayor de cuatro (4) años. El plazo se computará a partir de la aprobación del PACPE hasta el funcionamiento del emisario submarino y será verificado por el Ministerio de la Producción, con el apoyo del Grupo Técnico Supervisor a que se refiere el artículo 8 del presente Decreto Supremo.

31

Folio 29 del Expediente.



Pesquero) presentado al Ministerio de la Producción en cumplimiento al D.S. N° 020-2007-PRODUCE”.

(El énfasis es agregado)

- 38. En el PACPE para la planta de harina y aceite de pescado, COPEINCA señaló lo siguiente³²:

“6.2. MANEJO AMBIENTAL DE LOS EFLUENTES

6.2.1 Operaciones involucradas en el sistema PACPE
(...)

b) Derivación: Los efluentes no contaminantes son derivados mediante sensor colorimétrico que activa compuerta de desviación del efluente o simplemente son conducidos por red independiente verificable”.

(...)

e) Tratamiento químico: El efluente desprovisto de partículas grandes, aceite y grasa, es sometido a la acción de floculante, coagulante químicos para conseguir la información de partículas más grandes sedimentables o posibles de retirar por centrifugación.

f) Retención del efluente: Esta etapa está diseñada para poder tratar químicamente al efluente y una vez tratado ir racionalizando su despacho hacia el emisor a lo largo de las 24 horas del día, a través de la estación de bombo de APROFERROL

(El énfasis es agregado)

- 39. En la Constancia de Verificación Ambiental N° 007-2012-PRODUCE/DIGAAP, se aprecia lo siguiente³³:

“III. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL DE MECANISMOS Y ACCIONES IMPLEMENTADOS

3.1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

3.1.1. Sistemas de tratamiento de efluentes que no se integran al proceso productivo, dichos efluentes serán vertidos al cuerpo marino receptor cumpliendo con los LMP

(...)

TERCERA FASE, para alcanzar los LMP de la columna II de la Tabla N° 01 indicada en el Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE.

- Tercer Tratamiento: Para la recuperación de grasa y sólidos en suspensión instalarán un (1) DAF Químico mediante el sistema de flotación, con adición de químicos de coagulantes y floculantes, y una (1) separadora ambiental (Se implementará de acuerdo al anexo del cronograma de implementación del PACPE según R.D. N° 100-2010-PRODUCE/DIGAAP).

(...)

(El énfasis es agregado)

- 40. Cabe indicar que dentro del sistema de tratamiento de efluentes, la funcionalidad de estos equipos consiste en:

- a) Sensor Colorimétrico: equipo que sirve para desviar del sistema de tratamiento de efluentes las aguas claras de limpieza, la cual se encuentra libre de sustancias contaminantes.

³² Folio 30 del Expediente.

³³ Folio 31 del Expediente.





- b) Sistema DAF químico: equipo empleado en la tercera fase del tratamiento del agua de bombeo³⁴, que realiza la coagulación³⁵ y floculación³⁶ de los sólidos suspendidos presentes en dicho efluente.
- c) Espesador-decantador: equipo en el cual se deshidratan los lodos procedentes de la celda de flotación química de la tercera fase del tratamiento del agua de bombeo, para luego ser retornados al proceso de la harina de pescado.

41. En ese sentido, COPEINCA debía contar al 11 de mayo del 2013 con los siguientes equipos: (i) cuatro (4) sensores colorimétricos, (ii) el sistema DAF químico y (iii) el espesador-decantador.

V.1.2.2 Análisis de los hechos imputados:

42. Mediante Acta de Supervisión N° 078-2013-1 del 23 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente³⁷:

"DESCRIPCIÓN:

(...)

El administrado manifiesta que aún no ha implementado los sensores colorimétricos, así como el DAF químico y el espesador-decantador (...)".

(El énfasis es agregado)

43. La referida observación fue detallada en el Informe de Supervisión N° 158-2013-OEFA/DS-PES, conforme a lo siguiente³⁸:

6. HALLAZGOS

6.1. Hallazgos sancionables

1. El administrado **no ha implementado los sensores colorimétricos** en su planta de harina y aceite de pescado (ACP) (...)
2. El administrado **no ha implementado un espesador-decantador**, incumpliendo lo establecido en el cronograma de implementación del PACPE (...)

(El énfasis es agregado)

³⁴ Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE

7. GLOSARIO

Agua de bombeo.- Es el agua de mar empleada en el trasvase de materia prima desde la "chata" a la planta de procesamiento.

³⁵ La coagulación consiste en neutralizar la carga, generalmente electronegativa, de los coloides (sustancia con partículas en suspensión) presentes en el agua, quedando estos en condiciones de formar fióculos. Este proceso se consigue introduciendo en el agua un producto químico denominado coagulante.

Disponible en:

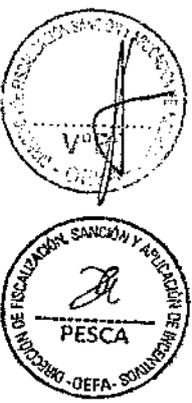
http://www.virtual.unal.edu.co/cursos/sedes/manizales/4080004/contenido/Capitulo_8/Pages/Proceso_tratamiento_aguas%28b%29_continuacion.htm

³⁶ La floculación es un proceso químico mediante el cual, con la adición de sustancias floculantes, se aglutinan las sustancias coloidales presentes en el agua, facilitando de esta forma su decantación y posterior filtrado.

Disponible en: http://www.cepis.opsoms.org/bvsatr/fulltext/tratamiento/manual/fo_mol/seis.pdf.

³⁷ Folio 11 del Expediente.

³⁸ Páginas 232 al 246 del Informe N° 158-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.





44. Conforme se ha señalado, al momento de la supervisión del 23 de abril del 2013, COPEINCA estaba dentro del plazo para instalar los cuatro (4) sensores colorimétricos, el sistema DAF químico y el espesador-decantador, toda vez que el plazo para instalar dichos equipos señalados en el cronograma del PACPE culminó el 11 de mayo del 2013.

45. Sin embargo, en la supervisión del 27 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión consignó en el Acta de Supervisión N° 123-2013 lo siguiente³⁹:

*"Tratamiento de los efluentes de agua de bombeo:
Tratamiento secundario: se evidenció una trampa de grasa y una celda de flotación tipo DAF (flotación por aire diluido). El administrado manifiesta que aún no han implementado los sensores colorimétricos, así como el DAF químico".*

(El énfasis es agregado)

46. Por su parte, en el Informe de Supervisión N° 174-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión detalló lo siguiente⁴⁰:

"5. HALLAZGOS

5.1. Hallazgos sancionables:

a) *El administrado no ha implementado su tercera fase para la recuperación de grasa y sólidos en suspensión que consta de:*

***Tratamiento químico, sistema de flotación por aire disuelto DAF- QUIMICO.
Separadora ambiental (...)"***

(El énfasis es agregado)

47. En el Informe Técnico Acusatorio N° 152-2014-OEFA/DS la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente⁴¹:

"58. En tal sentido, si bien durante la supervisión de campo del 23 de abril de 2013 se verificó que la planta de harina ACP no contaba con: sensores colorimétricos, DAF químico y el espesador-decantador, tales equipos en el momento de la supervisión tenían vigente el plazo de cumplimiento (11 de mayo del 2013) a partir del cual si resultan exigibles como obligaciones ambientales fiscalizables.

59. De otra parte, en la segunda fecha de supervisión de campo del 27 de mayo de 2013, se evidenciaron dos (02) posibles incumplimientos de compromiso ambiental referidos a la no instalación de los siguientes equipos: DAF químico y la Separadora Ambiental (espesador-decantador) (...)"

48. En sus descargos, COPEINCA señaló que a la fecha se ha implementado dos (2) de los cuatro (4) sensores colorimétricos, estando pendiente la entrega por parte del proveedor de los dos (2) sensores restantes. A fin de acreditar lo señalado adjuntó la orden de compra N° 4500176166 de fecha 2 de octubre del 2015.

49. Asimismo, señaló que dicho hecho fue puesto en conocimiento de PRODUCE con la presentación del instrumento de gestión ambiental complementario para la modificación del PACPE. A fin de acreditar lo señalado adjunto el cargo de presentación de dicho documento a PRODUCE.

³⁹ Folio 10 del Expediente.

⁴⁰ Páginas 1 al 14 del Informe N° 174-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

⁴¹ Folio 18 (reverso) del Expediente.



50. Cabe señalar que, el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA⁴² señala que el cese de la conducta infractora y/o la reversión o remediación de los efectos de la conducta, no sustraen la materia sancionable; por tanto, la implementación posterior del equipo no exime a COPEINCA de su responsabilidad por la infracción detectada en la inspección. Con relación a la documentación presentada ante el PRODUCE relativa al Instrumento de Gestión Ambiental Complementario sobre la modificación de la Tercera Fase de Tratamiento, debe manifestarse que el mismo fue presentado ante dicho Ministerio con fecha 30 de diciembre de 2015, siendo que aún no hay un pronunciamiento al respecto.
51. Respecto a la implementación del sistema DAF químico, COPEINCA señaló en sus descargos que el sistema corresponde al clarificador DAF físico de 650 m³/h de capacidad, donde se genera microburbujas de aire muy finas en el orden de 20 de 25 μ . Dicho sistema fue verificado *in situ* en la inspección del 27 de mayo del 2013, el cual se encontraba dentro del plazo de implementación otorgado.
52. Al respecto, es preciso indicar al administrado que el hecho materia de imputación está referido a la implementación del sistema DAF químico y no al clarificador DAF físico que fue el constatado durante la supervisión realizada.
53. En ese sentido, cabe señalar que el plazo para la implementación del sistema DAF químico de acuerdo al cronograma del PACPE venció el 11 de mayo del 2013, por lo que al momento de la supervisión realizada el 27 de mayo del 2013, COPEINCA se encontraba obligado a contar un sistema DAF químico, sin embargo, los inspectores de la Dirección de Supervisión constataron que dicho sistema no había sido instalado, por lo tanto, el argumento vertido por el administrado en este extremo no desvirtúa el hecho imputado.
54. Respecto a la implementación del espesador-decantador, COPEINCA señaló en sus descargos que el equipo corresponde a la separadora ambiental marca HILLER, la cual fue instalada en el período 2012-2013, según se muestra en el informe de avance presentado ante PRODUCE el 7 de febrero del 2013 y en el Acta de Supervisión Directa N° 096-2014. A fin de acreditar lo señalado adjunto el documento presentado a PRODUCE.
55. Respecto a ello, si bien COPEINCA ha presentado el informe anual de avance de cumplimiento del PACPE en el cual se observa que para febrero del año 2013 existía un avance del 20% en la implementación de un nuevo sistema de tratamiento secundario del agua de bombeo (decanter ecológico) y aún se encontraba dentro del plazo de implementación, en la supervisión realizada el 27 de mayo del 2013, los inspectores de la Dirección de Supervisión constataron que el administrado no implementó la separadora ambiental (espesador-decantador) conforme al cronograma del PACPE, por lo tanto, el argumento vertido por el administrado en este extremo no desvirtúa el hecho imputado.



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



56. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado a fin acreditar la subsanación de estos hallazgos, serán analizados en el siguiente acápite a fin de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva.
57. Por lo expuesto, de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que COPEINCA que a la fecha de la supervisión realizada el 27 de mayo de 2013, no cumplió con implementar cuatro (4) sensores colorimétricos, un (1) sistema de flotación por aire DAF químico y un (1) espesador - decantador (separadora ambiental) conforme al Cronograma del PACPE de su planta de ACP. Ello vulnera lo establecido en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de COPEINCA en dichos extremos.

V.2. Obligación de realizar y presentar los reportes de monitoreo de efluentes y emisiones en la industria de harina y aceite de pescado

V.2.1 Marco normativo aplicable

58. El Artículo 85° del RLGP⁴³ recoge la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
59. A su vez, el Artículo 86° del RLGP⁴⁴ señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.
60. Mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE publicada el 10 de enero del 2002, PRODUCE aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, Protocolo de Monitoreo de Efluentes), que establece la frecuencia de la realización y presentación de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor para las plantas de consumo humano indirecto.
61. Cabe señalar, que el Protocolo de Monitoreo de Efluentes establece que la presentación de los resultados de los monitoreos deben ser presentados ante la autoridad de fiscalización ambiental, dentro de los quince (15) días hábiles del mes siguiente al que se efectuó el monitoreo.

⁴³ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

⁴⁴ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.



62. Asimismo, por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, publicada el 5 de agosto del 2010, se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos (en adelante, el Protocolo de Emisiones) que establece la frecuencia de la realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire para las plantas dedicadas al consumo humano indirecto.
63. Cabe indicar que, el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprueba los límites máximos permisibles para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos (en adelante, LMP para emisiones) señala que los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado.
64. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplimiento de compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y de obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente⁴⁵.
65. Asimismo, el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción a la no presentación o presentación extemporánea de los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola⁴⁶.
66. En ese sentido, y de acuerdo a las normas antes citadas, es obligación de los titulares de las plantas de consumo humano indirecto, como es el caso de la planta de ACP de COPEINCA, realizar y/ presentar los monitoreos de efluentes, cuerpo marino receptor, emisiones y calidad de aire, toda vez que resultan exigibles en tanto son obligaciones aprobadas por PRODUCE.
67. Asimismo, la obligación de presentar los monitoreos de emisiones y de calidad de aire se desprende del principio de prevención recogido en el Artículo VI de la Ley N° 28611⁴⁷, según el cual la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras debe estar orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que generen. En consecuencia, el monitoreo de las emisiones y calidad de aire debe ser efectuado por el titular del derecho administrativo durante el desarrollo de sus actividades productivas, sin estar supeditado a la aprobación

⁴⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

⁴⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental, según lo exija la normativa pesquera o acuícola.

⁴⁷ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.





de algún Programa de Monitoreo o la existencia de problemas económicos u operativos⁴⁸

68. En el presente procedimiento se ha imputado seis (6) infracciones al Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP y siete (7) infracciones al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. A continuación, se procederá a determinar si existe o no responsabilidad por parte de COPEINCA.

V.2.2 Cuarta y quinta cuestión en discusión: determinar si COPEINCA habría realizado y presentado un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de noviembre del año 2012

V.2.2.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de COPEINCA

69. En el Anexo "Compromisos Ambientales Asumidos", de la Resolución Directoral N° 029-2011-PRODUCE/DIGAAP que otorgó la certificación ambiental del EIA, COPEINCA se comprometió a realizar los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor en época de pesca conforme al Protocolo de Monitoreo de Efluentes, en los siguientes términos⁴⁹:

"PROGRAMA DE MONITOREO

- ✓ **Cumplimiento del Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (...)**".

(El énfasis es agregado)

70. Al respecto, el Protocolo de Monitoreo de Efluentes establece que los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor deben ser efectuados: ocho (8) en temporada de pesca (efluente y cuerpo marino receptor) y dos (2) en temporada

⁴⁸ Resolución N° 030-2015-OEFA/TFA-SEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental de 17 de setiembre de 2015.

I. ANTECEDENTES

42. En segundo lugar, respecto a la obligación de presentar los dos (2) monitoreos de calidad de aire de las Temporadas de Pesca de 2012, cuyo incumplimiento configuró la infracción al numeral 71° del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, debe indicarse que los artículos 85° y 86° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, disponen que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con la finalidad de evaluar, entre otros, la calidad de los cuerpos receptores. Dichos programas de monitoreo se realizarán conforme con los protocolos aprobados por Produce. Los resultados de dichos programas serán presentados ante la autoridad competente para su evaluación y verificación.

43. Es preciso señalar que dicha obligación debe ser interpretada tomando en consideración el principio de prevención recogido en el artículo VI de la Ley N° 28611, el cual establece que la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras, debe estar orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que puedan generarse por el desarrollo de dichas actividades. En tal sentido, y a criterio de esta Sala Especializada, la obligación de presentar los monitoreos de calidad de aires en mención no se encuentra supeditada a la aprobación del Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire del EIP, razón por la cual debía ser cumplida durante el desarrollo de la actividad.

44. De esta manera, debe indicarse que la administrada, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.

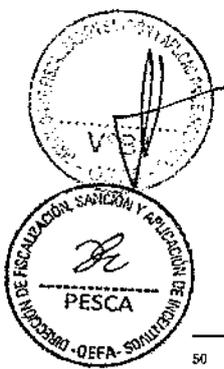
⁴⁹ Folio 213 del documento del CD anexo al Expediente que contiene el Informe N° 158-2013-OEFA/DS-PES.





de veda (cuerpo marino receptor)⁵⁰. Asimismo, deberán presentar ante la autoridad competente los resultados de los monitores a los quince (15) días posteriores del mes siguiente en el que se efectuó el monitoreo.

- 71. Cabe señalar, que mediante Informe N° 101-2014-OEFA/OAJ del 24 de junio del 2014, la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA analizó los alcances de la obligación de realizar el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor en época de pesca para los titulares de los establecimientos industriales de consumo humano indirecto. En el referido informe se indicó que la realización de los monitores debe ser exigibles en la medida que permitan cumplir su finalidad. Esto es, evaluar la carga contaminante de los efluentes en el cuerpo y en el área de influencia de la actividad. Por tal motivo, conforme a una interpretación sistemática del RLGP y del Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, la frecuencia de los monitoreos debe estar sujeta a la época efectiva de producción. Es decir, el número de monitoreos debería ser igual a la cantidad de meses de producción efectiva de la empresa.
- 72. Es necesario precisar que la temporada de pesca coincide con la época de producción de los establecimientos industriales pesqueros dedicados al procesamiento de anchoveta, pues estos se encuentran prohibidos de procesar recursos hidrobiológicos declarados en veda de anchoveta.
- 73. En el presente caso, considerando que la planta de ACP de COPEINCA se encuentra ubicada en la provincia del Santa, los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor debían efectuarse tomando en cuenta las temporadas de pesca autorizadas por las Resoluciones Ministeriales N° 162-2012-PRODUCE y N° 457-2012-PRODUCE, las cuales autorizaron el inicio de la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 en la zona norte-centro⁵¹.
- 74. En el siguiente diagrama se aprecia que las temporadas relativas a la actividad pesquera correspondientes al año 2012 fueron dispuestas de la manera siguiente:



⁵⁰ Los EIP dedicados al consumo humano indirecto no pueden procesar durante la veda del recurso anchoveta; toda vez que solo pueden recibir recurso de embarcaciones de mayor escala que circunscriben sus actividades extractivas a los límites de captura de cada temporada de pesca.

⁵¹ De acuerdo a las referidas resoluciones, la temporada de pesca para la primera y segunda temporada del 2012 comprendía los siguientes periodos:

AÑO	RESOLUCIÓN MINISTERIAL	TEMPORADA	INICIO	FIN
2012	162-2012-PRODUCE	Primera	30/04/2012	31/07/2012
	457-2012-PRODUCE	Segunda	21/11/2012	31/01/2013



Elaboración: DFSAI

75. En atención a lo señalado, COPEINCA debió realizar los siguientes monitoreos:
- Seis (6) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012 y enero del año 2013.
 - Seis (6) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012, y enero del año 2013.
 - Dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los períodos de veda del año 2012 (entre los meses de febrero, marzo o abril y entre los meses de agosto, setiembre, octubre o noviembre⁵² del año 2012).

V.2.2.2 Análisis de los hechos imputados:

76. En el Informe de Supervisión N° 174-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente⁵³:

"5. HALLAZGOS

5.1. Hallazgos sancionables

(...)

b) Se verifica que el administrado no ha presentado cuatro (04) de los reportes de monitoreo de efluentes de los ocho (08) que debió presentar durante la temporada del año 2012 a la entidad competente.

(...)

c) Se verifica que el administrado no ha presentad cuatro (4) de los reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor de los diez (10) que debió presentar durante el año 2012 a la entidad competente".

77. Del mismo modo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 152-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente⁵⁴:

⁵² En el mes de noviembre del 2012, se desarrollaron actividades productivas desde el día 21, por lo que también se consideran los 20 días anteriores como parte de la veda del recurso anchoveta.

⁵³ Página 12 del Informe N° 174-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

⁵⁴ Folio 16 del Expediente.



"70. (...) se evidencia la no realización y no presentación de un (01) reporte de monitoreo de efluentes y un (01) reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor a la autoridad competente (...)"

78. Cabe señalar que en los Requerimientos de Documentación Supervisión Directa – 2013 del 23 de abril del 2013⁵⁵ y del 27 de mayo del 2013⁵⁶, así como en los informes de ensayo, la Dirección de Supervisión solicitó a COPEINCA la copia del cargo de presentación de los reportes de monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, los cuales fueron presentados por el administrado.
79. De la revisión de los informes de ensayo alcanzados, se advierte que COPEINCA acreditó haber efectuado **cinco (5) monitoreos de efluentes**, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y diciembre del año 2012 así como enero del 2013, conforme se detalla el siguiente cuadro:

N°	Informe N°	Fecha de muestreo	Fecha del cargo de presentación
1	304241/12 ⁵⁷	07/05/2012	No consta su presentación
2	3-05123/12 ⁵⁸	07/06/2012	Carta con registro N° 54785-2012 del 06/07/2012
3	3-06258/12 ⁵⁹	12/07/2012	Carta con registro N° 65772-2012 del 10/08/2012
4	3-12152/12 ⁶⁰	13/12/2012	No consta su presentación
5	3-00215/13 ⁶¹	08/01/2013	Carta con registro N° 14028-2013 del 15/02/2013

80. Asimismo, se observa que el administrado **monitoreo el cuerpo marino receptor durante ocho (8) meses** conforme se detalla:

N°	Informe N°	Fecha de muestreo	Fecha del cargo de presentación
1	3-03237/12 ⁶²	12/04/2012	No consta su presentación
2	3-04450/12 ⁶³	26/05/2012	No consta su presentación
3	3-05353/12 ⁶⁴	12/06/2012	Carta con registro N° 54785-2012 del 06/07/2012

⁵⁵ Página 204 del Informe N° 158-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

⁵⁶ Página 24 del Informe N° 174-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

⁵⁷ Página 154 del Informe N° 158-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁵⁸ Página 250 del Informe N° 174-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁵⁹ Página 233 del Informe N° 174-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁶⁰ Página 202 del Informe N° 174-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁶¹ Página 193 del Informe N° 174-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁶² Página 145 del Informe N° 158-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁶³ Página 143 del Informe N° 158-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁶⁴ Página 252 del Informe N° 174-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.



4	3-06545/12 ⁶⁵	24/07/2012	Carta con registro N° 65772-2012 del 10/08/2012
5	3-09915/12 ⁶⁶	19/10/2012	No consta su presentación
6	3-11447/12 ⁶⁷	30/11/2012	Carta con registro N° 102816-2012 del 20/12/2012
7	3-12251/12 ⁶⁸	20/12/2012	No consta su presentación
8	3-00597/13 ⁶⁹	18/01/2013	Carta con registro N° 14028-2013 del 15/02/2013

81. Por lo expuesto, se concluye que COPEINCA cumplió con realizar cinco (5) monitoreos de efluentes, seis (6) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre, diciembre del año 2012, y enero del año 2013 y dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los períodos de veda del año 2012 (meses de febrero, marzo, abril, agosto, setiembre, octubre o noviembre del año 2012).
82. De lo señalado se desprende que, COPEINCA no realizó ni presentó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de noviembre del año 2012.
83. En sus descargos, COPEINCA señaló que no realizó el monitoreo de noviembre del año 2012 debido a que en ese mes solo tuvo un día de producción, en el cual no recibió suficiente materia prima como para efectuar el monitoreo del efluente con el laboratorio acreditado. Agregó, que realizó el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a noviembre del año 2012, el cual fue presentado a PRODUCE. A fin de acreditar lo señalado adjuntó el cargo de presentación del reporte de monitoreo ante PRODUCE.
84. Es oportuno indicar que el hecho materia de imputación está referido a la falta de realización y presentación del monitoreo de efluentes del mes de noviembre del año 2012, y no a la presentación del monitoreo del cuerpo marino receptor; en consecuencia, lo señalado en este extremo por el administrado no desvirtúa el hecho imputado.
85. Por otro lado, de la revisión del parte de descarga y producción para el mes de noviembre del año 2012 presentados por COPEINCA, se observa que el día 23 de noviembre del 2012 tuvo producción por escasas horas. En ese sentido, a continuación se analizará si en el caso concreto, era factible que el administrado realice el monitoreo de sus efluentes en el mes de noviembre conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, que señala que el monitoreo debe efectuarse cumpliendo con Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.
86. El Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, establece en el ítem 6.3.3. Procedimiento de toma de muestras, que para realizar el

⁶⁵ Página 235 del Informe N° 174-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁶⁶ Página 224 del Informe N° 174-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁶⁷ Página 226 del Informe N° 174-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁶⁸ Página 204 del Informe N° 174-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁶⁹ Página 195 del Informe N° 174-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.



muestreo exploratorio se deberá tomar una muestra compuesta, tomada a la mitad de la descarga declarada. La muestra compuesta consistirá en la colección de tres submuestras, colectadas a intervalos de cinco minutos. Asimismo, señala que con el fin de obtener muestras representativas el muestreo de efluentes deberá provenir de embarcaciones con una duración de descarga mayor a cincuenta (50) minutos.

- 87. En la Declaración Jurada Mensual de Reporte de Pesaje por Tolva o Balanza presentada por el administrado, si bien se observa que una descarga se realizó con una duración de más de cincuenta minutos, esto no es suficiente para realizar el muestreo respectivo y que este sea representativo⁷⁰. Los detalles de la descarga de la efectuada el día 23 de noviembre del 2012 se consignan en el siguiente cuadro:

Table with 5 columns: Fecha, Especie, Peso (t) acumulado, Hora de inicio, Hora de término. Rows show data for Anchoqueta Norte on 23/11/2012.

Elaboración: DFSAI

Fuente: Declaración Jurada Mensual de Reporte de Pesaje por Tolva o Balanza

- 88. En atención a lo señalado, y considerando que COPEINCA no pudo realizar el monitoreo de efluentes del mes de noviembre del 2012 conforme lo establece el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor relativo al mes noviembre del año 2012, corresponde archivar respecto de la realización y presentación de dicho monitoreo.

V.2.3 Sexta cuestión en discusión: determinar si COPEINCA habría evaluado el parámetro "caudal", en los monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y diciembre del 2012, y enero del 2013

V.2.3.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de COPEINCA

- 89. En el Anexo "Compromisos Ambientales Asumidos" de la Resolución Directoral N° 029-2011-PRODUCE/DIGAAP⁷¹, COPEINCA se comprometió a realizar los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor conforme al Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.

- 90. De acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes aprobado por PRODUCE, el administrado se comprometió a evaluar los siguientes parámetros:

Tabla 1. Parámetros a ser monitoreados en el cuerpo receptor y efluentes de la industria pesquera de consumo humano indirecto

Table with 2 columns: EN EL CUERPO RECEPTOR and EN LOS EFLUENTES DE LA PLANTA. Lists parameters like AGUA, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5).

70 Folios 50 al 54 del Expediente.

71 Página 213 del Informe N° 158-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.



Aceites y Grasa Sólidos Suspendidos Totales Sulfuros Fosfatos Nitratos SEDIMENTO Granulometría del sedimento Materia orgánica del sedimento Macrobentos de fondo blando	Aceites y Grasas Sólidos Suspendidos Totales
--	---

91. Por consiguiente, en el año 2012 COPEINCA debía realizar la evaluación de los parámetros: "caudal", "temperatura", "pH", "demanda bioquímica de oxígeno", "aceites y grasas" y "sólidos suspendidos totales" para los monitoreos de efluentes de la citada planta.

V.2.3.2 Análisis de los hechos imputados:

92. Durante la visita de inspección efectuada el 23 de abril y 27 de mayo del 2013, la Dirección solicitó a COPEINCA la presentación de los reportes de los monitoreos de efluentes. En atención a ello, el administrado presentó los monitoreos correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, diciembre del año 2012 y enero del 2013, según se detalla a continuación:

AÑO 2012					
EFLUENTES					
PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL PROTOCOLO DE MONITOREO DE EFLUENTES Y CUERPO MARINO RECEPTOR	Mayo	Junio	Julio	Diciembre	Enero
	304241 /12	3-05123 /12	3-06258 /12	3-12152 /12	3-00215 /13
Caudal					
Temperatura	x	x	x	x	x
Ph	x	x	x	x	x
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	x	x	x	x	x
Aceites y grasas	x	x	x	x	x
Sólidos Suspendidos Totales	x	x	x	x	x

Elaboración: DFSAI

93. De la revisión de dichos reportes de monitoreos de efluentes se verifica que el administrado no evaluó el parámetro caudal en los monitoreos efectuados en los meses de mayo, junio, julio, diciembre del 2012 y enero del 2013, incumpliendo con el compromiso ambiental asumido en su EIA.

94. En sus descargos, COPEINCA presentó un cuadro con los supuestos resultados del caudal de los efluentes de su planta en los meses materia de imputación; sin embargo, el administrado no adjuntó los informes de ensayo que acrediten que evaluó oportunamente el parámetro "caudal" conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.

95. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que la imputación materia de análisis está referida a la evaluación del parámetro caudal en los monitoreos de efluentes, y no al resultado obtenido; en consecuencia, lo señalado en este extremo por el administrado no desvirtúa el hecho imputado.

96. Asimismo, COPEINCA señaló que en la actualidad la medición caudal se hace de forma directa cada vez que se realiza el monitoreo de efluentes para la Autoridad Nacional del Agua y PRODUCE.



97. Al respecto, el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA⁷² señala que el cese de la conducta infractora y/o la reversión o remediación de los efectos de la conducta, no sustraen la materia sancionable; por tanto, el que realice la medición del parámetro "caudal" en los monitoreos de efluentes con posterioridad a la supervisión del 27 de mayo del 2013, con la finalidad de evitar que la infracción detectada se vuelva a repetir, no eximiría a COPEINCA de su responsabilidad por el incumplimiento objeto de análisis.
98. Por lo expuesto, de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que COPEINCA no cumplió con evaluar el parámetro "caudal" en los monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y diciembre del 2012, y enero del 2013, incumpliendo con el compromiso ambiental asumido en su EIA. Ello vulnera lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de COPEINCA en dicho extremo.

V.2.4 Séptima a décima segunda cuestión en discusión: determinar si COPEINCA habría realizado y presentado dos (2) monitoreos de emisiones, dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondiente a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del 2012

V.2.4.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de COPEINCA

99. De acuerdo a la Resolución Directoral N° 029-2011-PRODUCE/DIGAAP que aprueba el EIA, COPEINCA se comprometió a realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire, conforme al Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire⁷³:

"PROGRAMA DE MONITOREO"

(...) El monitoreo de los parámetros de emisiones se efectuarán de acuerdo a lo establecido en el numera 4.3.6 del Programa de Monitoreo de Emisiones y de Calidad de Aire del Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, que demuestren que el cambio tecnológico y el sistema de tratamiento de gases y el sistema de recuperación de material particulado (finos de harina) u otros implementados alcancen los LMP para emisiones, aprobados mediante Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM".

100. Al respecto, el Protocolo de Emisiones con relación a la frecuencia del Monitoreo establece que los monitoreos de emisiones y calidad de aire deben efectuarse en la siguiente frecuencia: dos (2) en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y una (1) en temporada de veda (calidad de aire), debiendo

⁷² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

⁷³ Folio 213 del Informe N° 158-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.



distribuirse equitativamente⁷⁴ en cada temporada de pesca. Asimismo, debe presentar los reportes cada vez que la autoridad competente lo solicite.

101. Cabe precisar que, según lo establecido en los Numerales 4.3.6 y 4.4.1.2 del Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, los monitoreos de calidad de aire debe efectuarse conforme al método establecido en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM⁷⁵; asimismo, los monitoreos de emisiones deben realizarse de acuerdo a la tabla N° 7 del mencionado Protocolo.
102. En atención a lo señalado, COPEINCA debía realizar y presentar cinco (5) monitoreos en temporada de producción: dos (2) de emisiones y dos (2) de calidad de aire correspondiente a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012. Asimismo, debía realizar y presentar un (1) monitoreo de calidad de aire en la temporada de veda del año 2012.

V.2.4.2 Análisis de los hechos imputados:

103. Según el Informe de Supervisión N° 174-2013-OEFA/DS-PES del 15 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente⁷⁶:

"5. HALLAZGOS

5.1. Hallazgos sancionables

(...)

d) Se verifica que el administrado no ha presentado uno (1) de los reportes de monitoreo de emisiones atmosféricas de los dos (2) que debió presentar durante el año 2012 a la entidad competente, correspondiente a la segunda temporada de pesca.

⁷⁴ Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE

(...)

4.3.6 Frecuencia de muestreo. La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire **	1 al año	2 al año	1 corrida	*

*La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario;

** : Según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y, en concordancia con los parámetros aplicados a la industria pesquera de harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológicos en temporada de producción (Material Particulado (PM 2.5) y Sulfuro de Hidrógeno (H2S)).

En la Tabla N° 2 del Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM se establecen los siguientes métodos de muestreo para los siguientes parámetros:

Parámetro	Periodo	Valor	Vigencia	Formato	Método de análisis
Benceno ¹	Anual	4 µg/m ³	1 de enero de 2012	Media aritmética	Cromatografía de gases
		2 µg/m ³	1 de enero de 2015	Media aritmética	
Hidrocarburos Totales (HT) Españado como Hexano	24 horas	100 mg/m ³	1 de enero de 2010	Media aritmética	Ionización de la llama de hidrógeno
Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM _{2.5})	24 horas	50 µg/m ³	1 de enero de 2010	Media aritmética	Separación inercial filtración gravimétrica
		25 µg/m ³	1 de enero de 2014	Media aritmética	
Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S)	24 horas	150 µg/m ³	1 de enero de 2009	Media aritmética	Fluorescencia UV (método automático)

⁷⁶ Página 12 (reverso) del Informe N° 174-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.



(...)

e) Se verifica que el administrado no ha presentado dos (2) de los reportes de monitoreo de Calidad de Aire de los tres (3) que debió presentar durante el año 2012 a la entidad competente".

104. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 152-2014-OEFA/DS del 23 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente⁷⁷:

"81. Del análisis de los documentos que obran en los expedientes, se desprende que el administrado fiscalizado no habría realizado ni presentado un (01) reporte de monitoreo ambiental de emisiones y dos (02) de calidad de aire, correspondientes al año 2012, incumpliendo con la cantidad de monitoreos que exige la normativa pesquera ambiental (...)"

105. Cabe señalar que en los Requerimientos de Documentación Supervisión Directa – 2013 del 23 de abril del 2013⁷⁸ y 27 de mayo del 2013⁷⁹, la Dirección de Supervisión solicitó a COPEINCA la copia del cargo de presentación de los reportes de monitoreos de emisiones; sin embargo, de la revisión del expediente, no se han encontrado los informes de ensayo que acrediten el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de COPEINCA en el año 2012, conforme al Protocolo de Emisiones.

106. En ese sentido, el administrado no habría realizado ni presentado: (i) dos (2) monitoreos de emisiones, (ii) dos (2) monitoreos de calidad de aire en temporada de producción del año 2012 y (iii) un (1) monitoreo de calidad de aire en temporada de veda del año 2012.

- a) Respecto a la realización de los monitores de emisiones atmosféricas y de calidad de aire

107. Con relación a los monitoreos de emisiones atmosféricas, en sus descargos COPEINCA señaló que realizó los monitoreos correspondientes a la primera y segunda⁸⁰ temporada de producción del año 2012. A fin de acreditar lo señalado adjuntó los informes de monitoreo y su cargo de presentación ante PRODUCE.

108. El detalle de los documentos presentados por COPEINCA, se consigna en el siguiente cuadro:

N°	Temporadas zona norte	Informe de Ensayo N°	Fecha del supuesto muestreo	Fecha de la supuesta presentación
1	Pesca 2012-I (02/05/2012 a 31/07/2012)	No adjunta informe de ensayo del laboratorio sino un Informe de fecha julio 2012.	29 y 30/05/12 19/07/2012	Registro N° 00081726-2012 del 12/10/2012
2	Pesca 2012-II (21/11/2012 a 31/01/2013)	3-02679/13 ⁸¹	15 al 18/1/2013	Registro N° 00043292-2013 del 17/06/2013

Elaboración: DFSAI

Folio 16 del Expediente.

Folio 204 del documento del CD anexo al Expediente que contiene el Informe N° 158-2013-OEFA/DS-PES.

Folio 24 del documento del CD anexo al Expediente que contiene el Informe N° 174-2013-OEFA/DS-PES.

⁸⁰ COPEINCA Indicó que el monitoreo de emisiones de la segunda se realizó en el mes de enero del año 2013, debido a que los meses de noviembre y diciembre del año 2012 no hubo producción necesaria para cumplir con el muestreo exigido.

⁸¹ Folios 105 y 106 (reverso) del Expediente.





109. De los medios probatorio presentados por el administrado se advierte lo siguiente:

- (i) Respecto a la primera temporada de pesca del año 2012 (2012-I), no obra el informe de ensayo que acredite su realización.
- (ii) Respecto a la segunda temporada de pesca del año 2012 (2012-II), el administrado adjuntó el informe de ensayo y el cargo de presentación respectivo. Asimismo, se observa que el monitoreo efectuado cumplió con el método establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, conforme se detalla:

INFORME DE ENSAYO N° 3-02679/13 (pág. 2/2)		
Parámetro	Método de ensayo establecido en el Protocolo	Método utilizado.
H ₂ S	Método 16A USEPA: Determinación de las emisiones de azufre total reducido en fuentes estacionarias (Técnica del impactador)	EPA 40 CFR 60 App. A-6 Ch I. Method 16A Determination of total reduced sulfur emissions from stationary sources (impinger technique). 1996
Material particulado	Método 5 USEPA: Determinación de las emisiones de material particulado en fuentes estacionarias.	EPA 40 CFR 60 App. A-3 Ch. I. determination of particulate matter emissions from stationary sources

Elaboración: DFSAI

En atención a lo señalado, se encuentra acreditado que COPEINCA cumplió con realizar y presentar ante PRODUCE el monitoreo correspondiente a la segunda temporada de pesca; por lo que corresponde archivar este extremo.

110. En lo que respecta a los monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera, segunda temporada de pesca y la época de veda del año 2012, COPEINCA señaló que estos fueron coordinados con el grupo integrado de APROCHIMBOTE. A fin de acreditar lo señalado se adjuntan los informes de monitoreo y el cargo de presentación ante PRODUCE (Cartas N° 195-2012-APROCHIMBOTE, N° 095-2013- APROCHIMBOTE y N° 258-2012-APROCHIMBOTE). Asimismo, indicó que el monitoreo de calidad de aire se realizó en el mes de enero del 2013.

111. Los documentos presentados por COPEINCA se detallan a continuación:

N°	Temporada	Informe de Ensayo N°	Fecha del supuesto muestreo	Fecha de la supuesta presentación
1	Pesca 2012-I (02/05/2012 a 31/07/2012)	No adjunta informe de ensayo del laboratorio	-	Carta N° 103 195-2012-PAORCHIMBOTE (24/9/2012) ⁸²
2	Veda 2012	No adjunta informe de ensayo del laboratorio sino un Informe de fecha octubre 2012.	18 al 21/10/2012	Carta N° 218-2012-APROCHIMBOTE (26/11/2012) ⁸³
3	Pesca 2012-II (21/11/2012 a 31/01/2013)	3-02678/13 ⁸⁴	13 al 16/1/2013	Carta N° 095-2013-APROCHIMBOTE (12/03/2013) ⁸⁵

⁸² Folios 89 al 103 del Expediente.

⁸³ Folios 56 al 69 del Expediente.

⁸⁴ Folios 71 al 75 (reverso) del Expediente.

⁸⁵ Folios 71 al 88 del Expediente.



Elaboración: DFSAI

112. De la revisión de los documentos presentados por COPEINCA, se advierte que:

- (i) Respecto al monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012 (2012-I), no obra el informe de ensayo que acredite su realización.
- (ii) Respecto al monitoreo de calidad de aire correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012 (2012-II), se observa que el informe de ensayo presentado no cumplió con el método establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, por lo que se tiene por no realizado.

A continuación se muestra un cuadro con el detalle del método utilizado en el monitoreo presentado por COPEINCA:

INFORME DE ENSAYO N° 3-02678/13		
Parámetro	Método de ensayo establecido en el D.S. N° 003-2008-MINAM	Método utilizado
Hidrógeno Sulfurado (H2S)	Fluorescencia UV (método automático)	LE-ME-DHA 2011 Determinación de Sulfuro de Hidrogeno en Aire usando equipo automático (método de fluorescencia ultravioleta).
Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM2,5)	Separación inercial filtración (gravimetría).	EPA 40 CFR PART. 50 Appendix L, Reference method for the determination of fine particulate matter as PM 2.5 in the Atmosphere.

Elaboración: DFSAI

- (iii) Respecto al monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del año 2012, en los actuados del Expediente no obra el informe de ensayo que acredite su realización.
113. En relación a que los monitoreos fueron coordinados con el grupo APROCHIMBOTE, se debe indicar que la responsabilidad por el cumplimiento de la obligación ambiental de realizar y presentar los reportes de monitoreo recae exclusivamente sobre quien realiza la actividad pesquera, razón por la cual corresponde a COPEINCA y no a terceros, asegurar dicho cumplimiento; en consecuencia, lo señalado en este extremo por el administrado no desvirtúa el hecho imputado.

114. Sin perjuicio de ello, de la revisión de los cargos de presentación de los monitoreos de calidad de aire, se aprecia que en dichos documentos no se hizo referencia a la planta materia del presente procedimiento, por lo que no acreditan que el administrado hubiese cumplido con la obligación de presentar los monitoreos de calidad de aire de su establecimiento ante la autoridad competente

115. En atención a lo expuesto, se ha acreditado la responsabilidad administrativa de COPEINCA en lo que respecta a la realización de: (i) el monitoreos de emisiones de la primera temporada de pesca del año 2012, (ii) los monitoreos de calidad de aire de la primera y segunda temporada de pesca y la temporada de veda del año 2012. Dichos incumplimientos constituyen infracciones tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de COPEINCA en dichos extremos.

- b) Respecto a la presentación de los monitores de emisiones atmosféricas y de calidad de aire



116. Cabe señalar que respecto a la presentación de monitoreos ambientales, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS⁸⁶ del 24 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión señaló que “(...) **la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.**”
117. En efecto, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.
118. En atención a lo señalado, y considerando que en los anteriores párrafos se ha determinado la responsabilidad de COPEINCA por la no realización de los monitoreos de emisiones de la primera temporada de pesca 2012 y los monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca y la época de veda del año 2012, se debe archivar las imputaciones referidas a la no presentación de dichos monitoreos.
119. Se debe reiterar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

V.3 La gestión y manejo de residuos sólidos

V.3.1 Marco normativo aplicable

120. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la RLGRS⁸⁷ define al acondicionamiento como el método que permite dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.
121. Los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos⁸⁸ (en adelante, RLGRS) establecen que el generador de

⁸⁶ Folio 31 al 34 del Expediente.

⁸⁷ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales**
Décima.- Definiciones
Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:
1. Acondicionamiento: Todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.

⁸⁸ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, probado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 25°.- Obligaciones del generador**
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:



residuos del ámbito no municipal se encuentra obligado a **manejar los residuos sólidos peligrosos en forma separada del resto de residuos**, y a almacenar, acondicionar, tratar o disponer de éstos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a lo establecido en la LGRS, el RLGRS y, en las normas específicas que emanen de éste.

122. A su vez, el Artículo 10° del RLGRS señala que el generador se encuentra obligado a acondicionar y almacenar sus residuos sólidos en forma segura y ambientalmente adecuada⁸⁹.
123. En concordancia con dichos dispositivos, el Artículo 38° del RLGRS⁹⁰ señala que **los residuos deben ser acondicionados** de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, **considerando sus características de peligrosidad**, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
124. En atención al marco normativo citado, los generadores de residuos sólidos se encuentran obligados a acondicionar y almacenar sus residuos de forma separada del resto de residuos, considerando su naturaleza física, química y biológica así como su peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos.
125. En ese marco, el Literal A) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS⁹¹ establece como infracción a la negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.

89

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, probado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

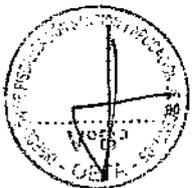
1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

91

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)





126. En el presente procedimiento se ha imputado una (1) infracción a los Numerales 3 y 5 del Artículo 25°, Artículo 38° del RLGSR concordado con el Literal A) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGSR. A continuación, se procederá a determinar si existe o no responsabilidad por parte de COPEINCA.

V.3.2 Décima Tercera cuestión en discusión: determinar si COPEINCA habría acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos

V.3.2.1 Análisis del hecho imputado

127. En el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, COPEINCA indicó lo siguiente⁹²:

"9.5 Almacenamiento

Cada planta cuenta con un almacén temporal de residuos sólidos ubicados a una distancia adecuada respecto a las áreas de producción, almacenamiento de materia prima insumos, servicios, oficinas o productos terminados, permitiendo reducir los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones. Este almacén cuenta con las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (...)"

(El énfasis es agregado)

128. En el Informe de Supervisión N° 158-2013-OEFA/DS-PES del 25 de setiembre del 2013, correspondiente a la supervisión efectuada el 23 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente⁹³:

"6. HALLAZGOS

6.1 Hallazgos sancionables

(...)

*4. Se verificó que el Establecimiento Industrial Pesquero **no cuenta con una zona acondicionada para el almacenamiento de residuos no peligrosos** (...)"*

(El énfasis es agregado)

129. En mérito a lo detectado durante la inspección, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00152-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente⁹⁴:

"90. (...) se corrobora con la fotografía que a continuación se presenta en la cual se visualiza chatarra (residuos no peligrosos) esparcidos a la intemperie dentro de las instalaciones de la planta de harina ACP.

(...)

*92. En tal sentido, al haberse verificado in situ que el administrado **no cuenta con una zona acondicionada para el almacenamiento temporal de sus residuos no peligrosos** (...)"*

(El énfasis es agregado)

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos: a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos.

⁹² Folios 293 y 294 del documento del CD anexo al Expediente que contiene el Informe N° 174-2013-OEFA/DS-PES.

⁹³ Folio 233 (reverso) del documento del CD anexo al Expediente que contiene el Informe N° 158-2013-OEFA/DS-PES.

⁹⁴ Folio 14 (reverso) del Expediente.





130. Al respecto, la Dirección de Supervisión tomó la siguiente fotografía⁹⁵:



Foto N° 44. Vista de la zona destinada para acumular chatarra.

131. De la fotografía presentada por la Dirección de Supervisión, se aprecian residuos de chatarra dispuestos al aire libre de forma desordenada, insegura y sin considerar los riesgos que pueden ocasionar a la salud. Esto evidenciaría un inadecuado manejo de los residuos sólidos.
132. En sus descargos, COPEINCA presentó diversas fotografías donde se aprecia la vista externa e interna del almacén de chatarra acondicionado para recibir residuos no peligrosos.
133. Al respecto, el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA⁹⁶ señala que el cese de la conducta infractora y/o la reversión o remediación de los efectos de la conducta, no sustraen la materia sancionable; por tanto, el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos realizado con posterioridad a la supervisión de los días 23 de abril y 27 de mayo del 2013, con la finalidad de evitar que la infracción detectada se vuelva a repetir, no eximiría a COPEINCA de su responsabilidad por el incumplimiento objeto de análisis.
134. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado a fin de acreditar la subsanación de este hallazgo, serán analizados en el siguiente acápite a fin de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva.
135. De los actuados en el expediente ha quedado acreditado que COPEINCA en la fecha de la supervisión antes mencionada no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que estaban dispuestos al aire libre. Dicha

⁹⁵ Folio 175 del documento del CD anexo al Expediente que contiene el Informe N° 158-2013-OEFA/DS-PES.

⁹⁶ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



conducta vulnera lo dispuesto en los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° y Artículo 38° del RLGRS concordado con el Literal A) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS⁹⁷, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

V.4 Décimo cuarta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a COPEINCA

V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

136. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁹⁸.
137. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
138. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
139. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad

⁹⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 145°.- **Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves, - en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos.

⁹⁸ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



productiva, entre otros criterios.

140. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
141. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁹⁹.
142. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
143. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.
144. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva,

99

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.





la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

145. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada

V.4.2 Procedencia de la medida correctiva

146. En el presente procedimiento administrativo sancionador quedó acreditada la responsabilidad administrativa de COPEINCA en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No cumplió con implementar cuatro (4) sensores colorimétricos conforme al Cronograma del PACPE.
- (ii) No cumplió con implementar un (1) sistema de flotación por aire DAF químico conforme al Cronograma del PACPE.
- (iii) No cumplió con implementar un (1) espesador-decantador (separadora ambiental) conforme al Cronograma del PACPE.
- (iv) No evaluó el parámetro "caudal", en los monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y diciembre del 2012, y enero del 2013.
- (v) No realizó realizado un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012.
- (vi) No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondiente a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.
- (vii) No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la veda del año 2012.
- (viii) No acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos.

147. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.

V.4.2.1 Infracción N° 1: Sobre no implementar cuatro (4) sensores colorimétricos conforme al Cronograma del PACPE.

a) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

148. El PACPE tiene como finalidad¹⁰⁰ optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la bahía El Ferrol para que los establecimientos

¹⁰⁰ Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE

Artículo 1°.- Plan Ambiental Complementario (PACPE)

Establézcase el Plan Ambiental Complementario (PACPE) para la Bahía El Ferrol, el cual tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la referida Bahía, correspondientes a empresas que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. El PACPE comprende la fase de planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones y otros; y la fase de construcción de la obra que consta de la recolección, tratamiento y la disposición final de los efluentes.



industriales pesqueros ubicados en dicha bahía alcancen los límites máximos permisibles de sus efluentes. Ello, con el propósito de revertir la situación ambiental de la bahía El Ferrol.

149. La no instalación de los equipos contemplados en dicho instrumento conduce a posibles impactos negativos en el cuerpo marino receptor, como son¹⁰¹:
- a) Cambio en las condiciones físicas y químicas del agua de mar: Los cambios físicos producidos en el agua de mar por la evacuación de efluentes de la industria pesquera (agua de bombeo, sanguaza, agua de limpieza, etc.) se deben al incremento de partículas en suspensión, grasas y en algunos casos a efluentes del proceso industrial con temperaturas superiores a 30 °C. Los cambios químicos se deben también a la incorporación de grandes volúmenes de materia orgánica que el cuerpo marino receptor no tiene la capacidad para asimilar el nivel de partículas, nutrientes, etc. En estas condiciones disminuye el contenido de oxígeno disuelto que en casos extremos puede llegar a la anoxia, alteraciones en el pH del agua y en la capacidad de óxido-reducción de los sedimentos. Cambios importantes de pH pueden producirse por efecto de los efluentes después de los lavados de planta con sustancias tóxicas (utilización de ácidos, hidróxido de sodio e hipoclorito de sodio).
 - b) Alteraciones en la diversidad de especies: La contaminación del mar por alta concentración de materia orgánica se debe al proceso de descomposición de esta. La descomposición es básicamente una reacción química que requiere del oxígeno disuelto en el agua para su desarrollo. Pero este oxígeno procedente de la atmósfera por intercambio de gases es el que es requerido por la flora y fauna del medio marino para subsistir ocasionando que el equilibrio del medio se altere, afectando de modo significativo a la vida acuática.
150. En atención a lo expuesto, resulta necesario ordenar medidas correctivas a fin de evitar que dichos efectos nocivos en el ambiente se sigan generando.

b) Medidas correctivas a aplicar

151. En su escrito de descargo, COPEINCA señaló que a la fecha ha implementado dos (2) de los cuatro (4) sensores colorimétricos, estando pendiente la entrega por parte del proveedor de los dos (2) sensores restantes.
152. Sin embargo, dicha afirmación difiere de lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 48-2016-OEFA/DS, del 18 de febrero del 2016, en el cual se indicó lo siguiente:

"I. ANÁLISIS

(...)

(...) durante la supervisión del 21 al 22 de mayo del 2014 se observó que el administrado implementó **un sensor colorimétrico** en el sistema automático de desvío de aguas claras en el tratamiento del agua de bombeo, ubicado en la poza de aguas claras (...)"

¹⁰¹ Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) aprobados por Decreto Supremo N° 010- 2008-PRODUCE.



153. De lo expuesto, se tiene que COPEINCA no subsanó y/o corrigió el hallazgo toda vez que se verificó la implementación de un (1) sensor colorimétrico, de los cuatro (4) que tenía previsto implementar según su PACPE.
154. En ese sentido, corresponde ordenar a COPEINCA la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

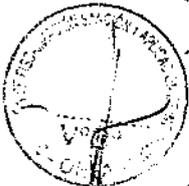
N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No cumplió con implementar tres (3) sensores colorimétricos conforme al Cronograma del PACPE.	Implementar y poner en marcha tres (3) sensores colorimétricos conforme al Cronograma del PACPE.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, COPEINCA deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la instalación y puesta en marcha de tres (3) sensores colorimétricos en su planta de harina ACP.

155. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que COPEINCA realice sus actividades productivas conforme a lo establecido en su PACPE y de esta forma evitar la contaminación al ambiente.
156. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación de los equipos materia de incumplimiento, tales como su fabricación, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y puesta marcha.

V.4.2.2 Infracciones N° 2 y 3: Sobre no implementar un (1) sistema de flotación por aire DAF químico y un (1) espesador-decantador (separadora ambiental) conforme al Cronograma del PACPE

a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

157. El sistema DAF químico es un equipo empleado en la tercera fase del tratamiento del agua de bombeo¹⁰², que realiza la coagulación¹⁰³ y floculación¹⁰⁴ de los sólidos suspendidos presentes en dicho efluente.
158. Por su parte el espesador-decantador (separadora ambiental) es un equipo en el cual se deshidratan los lodos procedentes de la celda de flotación química de la tercera fase del tratamiento del agua de bombeo, para luego ser retornados al proceso de la harina de pescado.



¹⁰² Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE

7. GLOSARIO
Agua de bombeo.- Es el agua de mar empleada en el trasvase de materia prima desde la "chata" a la planta de procesamiento.

¹⁰³ La coagulación consiste en neutralizar la carga, generalmente electronegativa, de los coloides (sustancia con partículas en suspensión) presentes en el agua, quedando estos en condiciones de formar flóculos. Este proceso se consigue introduciendo en el agua un producto químico denominado coagulante.

Disponible en:
http://www.virtual.unal.edu.co/cursos/sedes/manizales/4080004/contenido/Capitulo_8/Pages/Proceso_tratamiento_aguas%28b%29_continuacion.htm

¹⁰⁴ La floculación es un proceso químico mediante el cual, con la adición de sustancias floculantes, se aglutinan las sustancias coloidales presentes en el agua, facilitando de esta forma su decantación y posterior filtrado.
 Disponible en: http://www.cepis.opsoms.org/bvsatr/fulltext/tratamiento/manual/to_mol/seis.pdf.



159. La no instalación de los equipos contemplados en dicho instrumento conduce a posibles impactos negativos en el cuerpo marino receptor, como son¹⁰⁵:

- a) Cambio en las condiciones físicas y químicas del agua de mar: Los cambios físicos producidos en el agua de mar por la evacuación de efluentes de la industria pesquera (agua de bombeo, sanguaza, agua de limpieza, etc.) se deben al incremento de partículas en suspensión, grasas y en algunos casos a efluentes del proceso industrial con temperaturas superiores a 30 °C. Los cambios químicos se deben también a la incorporación de grandes volúmenes de materia orgánica que el cuerpo marino receptor no tiene la capacidad para asimilar el nivel de partículas, nutrientes, etc. En estas condiciones disminuye el contenido de oxígeno disuelto que en casos extremos puede llegar a la anoxia, alteraciones en el pH del agua y en la capacidad de óxido-reducción de los sedimentos. Cambios importantes de pH pueden producirse por efecto de los efluentes después de los lavados de planta con sustancias tóxicas (utilización de ácidos, hidróxido de sodio e hipoclorito de sodio).
- b) Alteraciones en la diversidad de especies: La contaminación del mar por alta concentración de materia orgánica se debe al proceso de descomposición de esta. La descomposición es básicamente una reacción química que requiere del oxígeno disuelto en el agua para su desarrollo. Pero este oxígeno procedente de la atmósfera por intercambio de gases es el que es requerido por la flora y fauna del medio marino para subsistir ocasionando que el equilibrio del medio se altere, afectando de modo significativo a la vida acuática.

b) Medidas correctivas a aplicar

160. Mediante Informe N° 48-2016-OEFA/DS del 18 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente:

"I. ANÁLISIS

(...)

(...) *durante las supervisiones del 21 al 22 de mayo del 2014 y del 8 al 10 de junio del 2015, se observó que el administrado, para la adición química durante el tratamiento de los efluentes, **implementó un tanque equalizador con capacidad de 1 500 m³ y tres (3) bombas de dosificación de coagulantes y floculantes. Adicionalmente, instaló tres (3) separadoras ambientales de marca Hiller***".

(El énfasis es agregado)

161. Si bien en el citado informe se indica que durante las supervisiones del 21 al 22 de mayo del 2014 y del 8 al 10 de junio del 2015, COPEINCA contaba con **un tanque equalizador con capacidad de 1 500 m³, tres (3) bombas de dosificación de coagulantes y floculantes y tres (3) separadoras ambientales** no precisa si dichos equipos cumplen con las especificaciones técnicas establecidas en el PACPE.

162. Cabe señalar que el PACPE de COPEINCA establece que debe contar con un sistema de flotación por aire DAF químico marca FABTECH de capacidad 250 m³

¹⁰⁵

Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) aprobados por Decreto Supremo N° 010- 2008-PRODUCE.



y un (1) espesador-decantador (separadora ambiental) de marca WESFALIA de capacidad 20 m³/h.

163. De lo expuesto, se tiene que COPEINCA no subsanó y/o corrigió el hallazgo referido a la implementación de un (1) sistema de flotación por aire DAF químico y un (1) espesador-decantador (separadora ambiental) conforme al Cronograma del PACPE.
164. En ese sentido, corresponde ordenar a COPEINCA las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	No cumplió con implementar un (1) sistema de flotación por aire DAF químico conforme al Cronograma del PACPE.	Implementar y poner en marcha un (1) sistema de flotación por aire DAF químico conforme al Cronograma del PACPE.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, COPEINCA deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la instalación y puesta en marcha de un (1) sistema de flotación por aire DAF químico.
3	No cumplió con implementar un (1) espesador-decantador (separadora ambiental) conforme al Cronograma del PACPE.	Acreditar que la separadora ambiental instalada en su planta, cuenta con las especificaciones técnicas con las cuales se comprometió en su PACPE y su cronograma de implementación.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, COPEINCA deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite que la separadora ambiental instalada en su planta, cuenta con las especificaciones técnicas establecidas en el PACPE y su cronograma de implementación.

165. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que COPEINCA realice sus actividades productivas conforme a lo establecido en su PACPE y de esta forma evitar la contaminación al ambiente.
166. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación de los equipos materia de incumplimiento, tales como su fabricación, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y puesta marcha.

V.4.2.3 Infracciones N° 4: Sobre la no evaluación del parámetro "caudal"

a) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora (iv)

115. La realización del monitoreo de efluentes permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental, así como efectuar el control de los LMP.
116. El hecho de no realizar los reportes de monitoreos de efluentes, impide que COPEINCA lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los



efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental para alcanzar los LMP aprobados.

- 117. Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son las capacitaciones¹⁰⁶.
- 118. Conforme a lo señalado, se ha verificado que la no realización de los monitoreo de efluentes es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Por ello, se debe ordenar a COPEINCA medidas correctivas destinadas que no dichos ilícitos no se repitan.

b) Medidas correctivas a aplicar

- 119. Conforme a lo indicado en el Informe N° 48-2016-OEFA/DS del 18 de febrero del 2016, COPEINCA no subsanó las infracciones materia de análisis. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación consistente en:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
4	No evaluó el parámetro "caudal", en los monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y diciembre del 2012, y enero del 2013.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor a través de un instructor especializado.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, COPEINCA deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

- 120. Dicha medida tiene por finalidad que COPEINCA realice sus actividades productivas conforme a lo establecido en su EIA y de esta forma evitar la contaminación al ambiente.

- 121. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están

¹⁰⁶ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

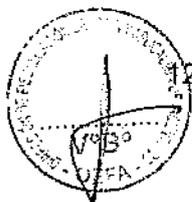
III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)





compuestos por uno o más módulos de hasta veinticuatro (24) horas de duración cada uno¹⁰⁷.

- 122. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los 30 días hábiles propuestos se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

V.4.2.4 Infracciones N° 6 al 8: Sobre la no realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire durante la temporada de pesca del año 2012

a) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

- 123. La realización del monitoreo de emisiones y calidad de aire permite medir el índice de contaminación que podrían provocar las emisiones de los equipos instalados durante el proceso productivo de un EIP, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental, así como efectuar el control de los LMP.

- 124. No realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire, impide que COPEINCA lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en las emisiones que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental para alcanzar los LMP aprobados.

b) Medida correctiva a aplicar

- 125. Conforme a lo indicado en el Informe N° 48-2016-OEFA/DS del 18 de febrero del 2016, COPEINCA no subsanó las infracciones materia de análisis. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación consistente en:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
6	No realizó realizado un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012.	Capacitar al personal ¹⁰⁸ responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Protocolo de emisiones y calidad de aire respecto al monitoreo de	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los
7	No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondiente a la primera y segunda de pesca del año 2012.			

¹⁰⁷ De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extencion/cursos-y-programas-de-extencion/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)
- <http://www.unfv.edu.pe/site/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)

¹⁰⁸ La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



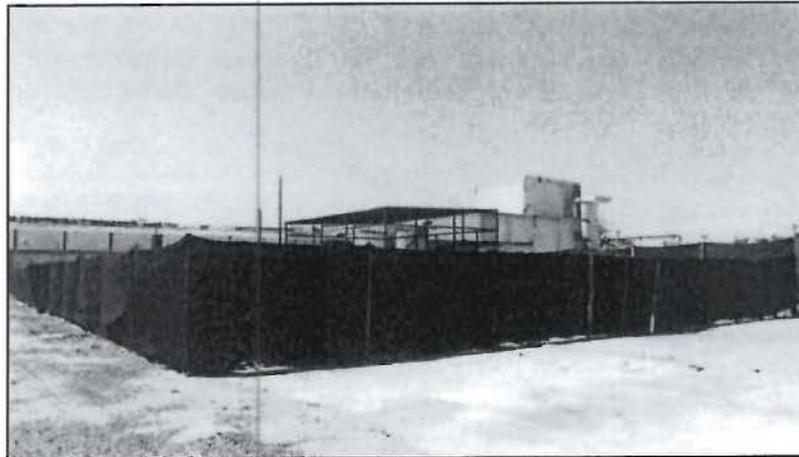


8	No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la veda del año 2012.	emisiones y calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
---	--	---	--

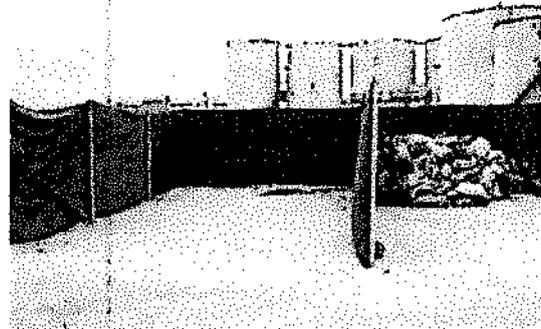
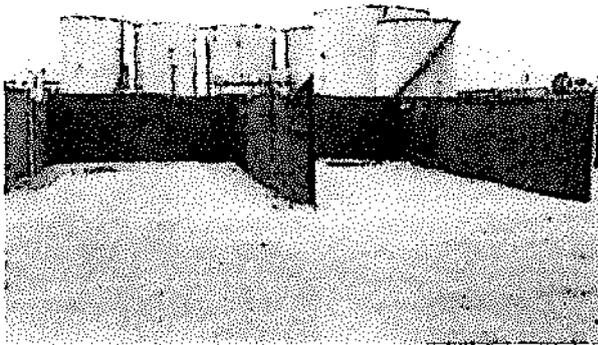
- 126. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de COPEINCA a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus emisiones y calidad de aire durante el desarrollo de sus actividades productivas, y presente los resultados a la autoridad competente.
- 127. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
- 128. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno¹⁰⁹.

V.4.2.5 Infracción N° 9: Sobre no acondicionar adecuadamente los residuos sólidos

- 129. En su escrito de descargo, COPEINCA presentó fotografías donde se observa la vista externa e interna del almacén de chatarra acondicionado para recepcionar residuos no peligrosos.



¹⁰⁹ De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cqta/cursos1.asp>.



130. Mediante Informe N° 48-2016-OEFA/DS del 18 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente:

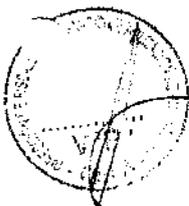
"I. ANÁLISIS

(...)

(...) durante las supervisiones del 21 al 22 de mayo del 2014 y del 8 al 10 de junio del 2015, se observó que el administrado realiza la segregación, recolección y clasificación de los residuos sólidos no peligrosos. Además, la unidad fiscalizada tiene un almacén para dichos residuos".

131. De lo expuesto, se desprende que COPEINCA cesó la infracción detectada, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en este caso, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

167. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Pesquera Inca S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras
1-4	No cumplió con implementar cuatro (4) sensores colorimétricos conforme al Cronograma del PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.



5	No cumplió con implementar un (1) sistema de flotación por aire DAF químico conforme al Cronograma del PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
6	No cumplió con implementar un (1) espesador-decantador (separadora ambiental) conforme al Cronograma del PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
9-13	No evaluó el parámetro "caudal", en los monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y diciembre del 2012, y enero del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
14	No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
18-19	No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondiente a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
22	No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la veda del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
24	No habría acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos.	Numerales 3 y 5 del Artículo 25°, Artículo 10°, Numeral 3 del Artículo 38° Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; concordado con el Literal a) del Numeral 1) del Artículo 145° del citado Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

Artículo 2°.- Ordenar a Corporación Pesquera Inca S.A.C. que en calidad de medidas correctivas cumpla con lo siguiente:

Conductas infractoras	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No habría cumplido con implementar tres (3) sensores colorimétricos conforme al Cronograma del PACPE.	Implementar y poner en marcha tres (3) sensores colorimétricos conforme al Cronograma del PACPE.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, a partir del día siguiente a la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, COPEINCA deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la instalación y puesta en marcha de tres (3) sensores colorimétricos.
No habría cumplido con implementar un (1) sistema de flotación por aire DAF químico conforme al Cronograma del PACPE.	Implementar y poner en marcha un (1) sistema de flotación por aire DAF químico conforme al Cronograma del PACPE.		En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, COPEINCA deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la instalación y puesta en marcha de un (1) sistema de flotación por aire DAF químico.
No cumplió con implementar un (1) espesador-decantador (separadora ambiental)	Acreditar que la separadora ambiental instalada en su planta, cuenta		En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, COPEINCA deberá remitir a esta Dirección un informe



conforme al Cronograma del PACPE.	con las especificaciones técnicas establecidas en el PACPE y su cronograma de implementación.	técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite que la separadora ambiental instalada en su planta, cuenta con las especificaciones técnicas establecidas en el PACPE y su cronograma de implementación.
No habría realizado un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Protocolo de emisiones y calidad de aire respecto al monitoreo de emisiones y calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	
No habría realizado dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondiente a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.		
No habría realizado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la veda del año 2012.		

Artículo 3°.- Informar a Corporación Pesquera Inca S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Corporación Pesquera Inca S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra Corporación Pesquera Inca S.A.C. respecto de las imputaciones N° 1(en lo referente a la implementación de un (1) sensor colorimétrico) y 24 señaladas en el Artículo 1° de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de





Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Corporación Pesquera Inca S.A.C. con relación a las siguientes infracciones:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras
7	No habría realizado un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de noviembre del año 2012 conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental aplicable a su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
8	No habría presentado un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de noviembre del año 2012 conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental aplicable a su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
15	No habría cumplido con realizar un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012; conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aplicable a la planta de de harina de pescado de alto contenido proteínico.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
16-17	No habría cumplido con presentar dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012; conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aplicable a la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
20-21	No habría cumplido con presentar dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012; conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aplicable a la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
23	No habría cumplido con presentar un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la veda del año 2012 conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aplicable a la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 7°.- Informar a Corporación Pesquera Inca S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹¹⁰, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.





Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹¹¹.

Artículo 8°.- Informar a Corporación Pesquera Inca S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9° Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....
María Luisa Eguisquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

cts

¹¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)

.....

.....

.....